



JUICIO GENERAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JG/4/2026.

PROMOVENTE: ADDY EUGENIA BERNÉS ARANDA EN SU CALIDAD DE SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO JGE/A031/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: VICTORIA DE LA TORRE COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JG/4/2026, formado con motivo del Juicio General promovido por Addy Eugenia Bernés Aranda en su calidad de Subsecretaria de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en contra del "...ACUERDO JGE/A031/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic), aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.¹

¹ En lo sucesivo IEEC.



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Presentación.** Mediante escrito del treinta de abril², Addy Eugenia Bernés Aranda en su calidad de Subsecretaria de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche promovió ante la Oficialía Electoral del IEEC un Juicio General en contra del "...ACUERDO JGE/A031/2026³ INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic) aprobado el veintiuno de abril por la Junta General Ejecutiva del IEEC.
- b) **Turno.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo⁴, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional electoral local integró el expediente respectivo y ordenó registrarlo con la clave alfanumérica TEEC/JG/4/2026, quedándose en la ponencia del suscrito para su debida sustanciación y resolución.
- c) **Recepción, radicación y reserva de admisión.** El dos de junio⁵, el magistrado presidente e instructor recepcionó, radicó, y reservó la admisión del presente medio de impugnación.
- d) **Fijación de fecha y hora.** Por acuerdo de fecha veinte de agosto⁶, el magistrado presidente e instructor fijó fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública de Pleno, el día veinticuatro de agosto a las 11:00 horas.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el Juicio General promovido por Addy Eugenia Bernés Aranda en su calidad de Subsecretaria de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche en contra del "...ACUERDO

2 Ver fojas 2 a 10 del expediente.

3 Ver fojas 46 a 51 del expediente.

4 Ver fojas 144 a 145 del expediente.

5 Ver foja 148 del expediente.

6 Ver foja 151 del expediente.



JGE/A031/2026⁷ INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic) aprobado el veintiuno de abril, por la Junta General Ejecutiva del IEEC.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante precisar que, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el Pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el catorce de febrero de dos mil veinticinco, mediante Acta 9/2025⁸ la implementación del Juicio General, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1o., 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014⁹ de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹⁰ de rubro: **"FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632 de la

7 Ver fojas 45 a 50 del expediente.

8 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/02/Acta-9-2025-administrativa-14-feb-2025.pdf>

9 Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

10 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en los que se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio General es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la Ley Electoral local; por lo que este tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del Juicio General, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.¹¹

TERCERA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto es importante destacar que la accionante equivocadamente señaló como autoridad responsable al Consejo General del IEEC, sin embargo, de autos se advierte que el acto impugnado fue emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, por tanto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva, quien rindió su informe circunstanciado a través de la Secretaría General del citado instituto, de conformidad con los artículos 672 y 673 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CUARTA. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

En primer término, antes del estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 645 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.

Ahora bien, tomando en consideración que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la

¹¹ Visible de foja 18 reverso del expediente.



autoridad jurisdiccional con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos sobre los que descansa, están probados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando el Tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechando la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.

Advertido lo anterior, este Tribunal Electoral determina que debe desecharse de plano la presente demanda en atención a las consideraciones que se explican a continuación.

Primeramente, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los recursos de apelación interpuestos contra el acuerdo de admisión son **improcedentes**, dado que se trata de **actos procesales dictados dentro de un procedimiento ordinario sancionador, que no afecta o limita de forma irreparable la esfera de derechos de la parte recurrente**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la improcedencia se actualiza cuando se promueve un medio de impugnación contra un acto que no es definitivo.

La definitividad en materia electoral ha sido entendida de dos formas:

1. Como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y
2. Como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiéndose por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

Conforme a lo anterior, se puede distinguir entre **actos preparatorios o intraprocesales** y la resolución definitiva.

Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el procedimiento con el fin de allegarse de los elementos necesarios para resolverlo, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación.



Los segundos, consisten en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento.¹²

Por tanto, la regla general consiste en que las violaciones procesales que se cometan en los procedimientos contenciosos en materia electoral solo puedan impugnarse al dictarse la sentencia definitiva o resolución que pongan fin al procedimiento, es decir, una vez que hayan adquirido definitividad y firmeza.¹³

Lo anterior, porque los efectos de esos actos se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

Esta regla general admite excepciones, pues los actos intraprocesales que se dictan en el desarrollo de un proceso o procedimiento pueden ser impugnados de inmediato cuando afectan de manera cierta e inmediata derechos sustantivos, dado que podrían tornarse irreparables en caso de ejecutarse.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que existen casos en los que ciertos actos intraprocesales, como el auto admisorio de un procedimiento sancionador y la orden de emplazamiento, pueden ser controvertidos de inmediato, cuando afecten derechos sustantivos de un modo irreparable, esto es, cuando pueda limitar o prohibir el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de una persona.¹⁴

En el caso, la Junta General Ejecutiva del IEEC después de analizar el contenido del escrito de queja de fecha veintisiete de marzo¹⁵, presentada por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC emitió el Acuerdo JGE/A031/2026¹⁶ el veintiuno de abril, mediante el cual admitió la queja y determinando en los puntos de acuerdo que interesan:

"...TERCERO: Se reserva el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo en copia certificada al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en

¹² Ver SUP-CDC-2/2018.

¹³ Véase la jurisprudencia 1/2004, de rubro: "**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**", publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 18 a 20.

¹⁴ Jurisprudencia 1/2010, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**".

¹⁵ Ver fojas 53 a 63 del expediente.

¹⁶ Ver fojas 46 a 51 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JG/4/2026

los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplace a los CC. Elisa María Hernández Romero, Secretaria de Gobierno del Estado de Campeche, Juan Luis Rodríguez Lizárraga, Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión del Gobierno del Estado de Campeche; y al Partido Morena, para que en un plazo de cinco días hábiles, contesten respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas escrito de queja vio en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se previene al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, para que, en un término no mayor de 48 horas a partir de la notificación del presente Acuerdo, ratifique su caudal probatorio expuesto en su escrito de queja y señale cuales guardan relación con las conductas denunciadas; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, continúe y concluya con el análisis del expediente IEEC/Q/POS/019/2026, y de considerarlo necesario, desahogue los procedimientos, diligencias, requerimientos, notificaciones, audiencias y demás tramites, según corresponda, para la debida integración del expediente; una vez concluida con la integración, se determine lo que a derecho corresponda en el plazo que se considere pertinente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuve con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el desahogo de los procedimientos, requerimientos, diligencias, notificaciones, audiencias y demás tramites, relativos al procedimiento sancionador, para que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se encuentre en aptitud de emitir la resolución o lo que conforme a derecho corresponda; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar..." (sic).

También, específicamente en la "Consideración SÉPTIMA" acordó que, de conformidad con el artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 12 fracción III, inciso c) del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹⁷, y con la finalidad de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, y para integrar debidamente el expediente, consideró pertinente instruir a su Oficialía Electoral para realizar las diligencias consistentes en la inspección ocular de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes, así como, la ubicación de la pinta de barda señaladas por el quejoso, igual, la verificación de las cuentas de redes sociales con la instrucción de realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, obedeciendo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la jurisprudencia número 28/2010¹⁸, rubro: "**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN, EN EL PROCEDIMIENTO**

17 En adelante Reglamento de Quejas.

18 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 20 a 22.



ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA".

Esto, a efecto de que la Junta General Ejecutiva del IEEC determinara lo que corresponda, y así perfeccionar a cabo procedimientos, diligencias de investigación preliminares, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a los procedimientos ordinarios sancionadores para allegarse de elementos necesarios y pronunciarse al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 12, fracción III del Reglamento de Quejas.

Todo lo anterior, sin prejuzgar la existencia o no de las infracciones denunciadas, pues en el acuerdo recurrido la autoridad responsable solicitó que se realicen las diligencias de investigación pertinentes, sin embargo, esto no es condicionante para el análisis del fondo del asunto.

También, previno a la parte quejosa porque en su solicitud de medidas cautelares hizo mención de enlaces electrónicos de las redes sociales *Instagram* o *X*, sin embargo, de la revisión preliminar del escrito de queja no se observaron los enlaces electrónicos señalados por el quejoso en las redes sociales *Instagram* o *X*, por lo que, la autoridad responsable determinó prevenir al quejoso para que, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del Acuerdo JGE/A031/2026¹⁹, de fecha veintiuno de abril, ratificara las pruebas expuestas en su escrito de queja y señale cuales guardarían relación con las conductas denunciadas, con fundamento en el artículo 658 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 41, fracción III del Reglamento de Quejas.

Sin embargo, la parte accionante señaló que la autoridad responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación al sostener dos premisas incompatibles, ello, al afirmar el cumplimiento de los requisitos sin verificar realmente su cumplimiento.

A su consideración la queja carecía de los elementos mínimos exigidos por el Reglamento de Quejas, por lo que la autoridad responsable sustituye la carga probatoria del denunciante en contravención a los numerales 16, 24, 29 y 37 del citado Reglamento, vulnerando los principios de imparcialidad, legalidad y debido proceso, por tanto, también vulneró lo consignado en el numeral 29 del Reglamento de Quejas, por la indebida reversión de la carga de la prueba.

Señaló también que la autoridad responsable no debe variar la *litis* ni sustituir al denunciante para reconstruir los hechos denunciados, ya que los elementos de queja no pueden ser subsanados por la autoridad porque deja de ser un ente imparcial para convertirse en coadyuvante del denunciante, es decir, no puede perfeccionar ni reconstruir la queja.

19 Ver fojas 46 a 51 del expediente.



Adujo, que el emplazamiento que le fue realizado es ilegal y lo deja en estado de indefensión ya que no se realizó una calificación preliminar donde se determinen las presuntas irregularidades a investigar y que no existen pruebas suficientes, que le obligan a defenderse de hechos que aún no han sido acreditados, vulnerando así su derecho de defensa y de debido proceso, por lo que, la autoridad responsable incurrió en el uso indebido de las facultades de investigación y vulnera el principio de imparcialidad al realizar una investigación oficiosa rompiendo así el equilibrio procesal al realizarle requerimientos.

Es así, porque no se limitó a analizar lo aportado por el denunciante sino que ordenó diligencias para verificar hechos y se convirtió así en coadyuvante del actor quien no señaló oportunamente las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, vulnerando con ese actuar indebido los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben observarse en todas las actuaciones del IEEC de conformidad con el artículo 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que, este órgano garante debe emitir una de las medidas cautelares contempladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche a la autoridad responsable por vulnerar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben conservar en todas sus actuaciones, esto al ya haber sido prevenida con anterioridad en la sentencia dictada dentro del expediente TEEC/RAP/1/2026 y acumulados.

Al respecto, y siguiendo los criterios orientadores de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima que sus planteamientos se encuentran encaminados a cuestionar los elementos que la autoridad tomó en consideración para admitir la denuncia e iniciar la investigación correspondiente, cuya revisión inmediata sólo es posible cuando producen una afectación actual e irreparable a la esfera jurídica de las partes recurrentes, por tanto, los medios de impugnación interpuestos contra el auto de dos de junio resultan improcedentes.

En efecto, si bien es cierto que, **excepcionalmente**, el acuerdo de inicio puede considerarse definitivo cuando tenga la aptitud de limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales, en el caso, tal supuesto no se actualiza, toda vez que del contenido del acuerdo controvertido se advierte que la autoridad administrativa electoral únicamente determinó admitir la queja y ordenar diversas actuaciones.

Esa determinación de ningún modo afectó de manera irreparable derechos sustantivos de la promovente, dado que no se decretó medida cautelar alguna y no modifica de forma alguna la situación jurídica de su representada.

Por su propia naturaleza, dicha actuación no prejuzgó sobre la existencia de las infracciones denunciadas, tampoco implicó un pronunciamiento sobre la responsabilidad de la parte involucrada ni generó una afectación autónoma a sus



derechos político-electorales, por lo que no actualizó el supuesto excepcional que permitiría su impugnación inmediata.

Por tanto, el acto impugnado no generó una afectación actual e irreparable a los derechos político-electorales invocados por la promovente, pues sus efectos se circunscriben al ámbito instrumental propio de la etapa de investigación.

En consecuencia, la determinación de admisión dentro del procedimiento sancionador no produce por sí misma efecto alguno sobre el desarrollo de las etapas de verificación de requisitos para el registro, ni condicionan las determinaciones que en su oportunidad deban emitir las autoridades competentes dentro de dicho procedimiento.

Por lo que, la eventual incidencia que una futura resolución sancionadora pudiera tener respecto de la situación jurídica de las organizaciones promoventes constituye una circunstancia eventual, incierta e insuficiente para tener por actualizada la afectación irreparable exigida por la jurisprudencia para excepcionar el requisito de definitividad.

De esta manera, al no advertirse que la determinación de admisión limite o prohíba el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de la parte recurrente, ni que produzcan consecuencias irreparables sobre su esfera jurídica, debe concluirse que no se actualiza el supuesto excepcional previsto en la jurisprudencia invocada, por lo que el medio de impugnación resulta improcedente respecto de las actuaciones que motivaron el presente juicio.

Atendiendo a lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local considera que la representada de la actora no se encuentra en ningún supuesto de excepción que permita considerar satisfecho el requisito de definitividad, pues la emisión del acuerdo impugnado no afecta de manera trascendente la sustanciación y resolución de la queja.

Esto es, con el acuerdo impugnado no se le genera ningún estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos de la representada de la actora que no sea reparable con la resolución definitiva que habrá de dictarse en su momento.

Así, la accionante deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio a su representada, al momento de combatirla incluya, entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acuerdo impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a la resolución.

Lo anterior, acorde con los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-1179/2022²⁰, SUP-JDC-2507/2025²¹, SUP-RAP-0145-2026²² y

20 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1179-2022.pdf>

21 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-2507-2025->

22 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0145-2026.pdf>



de la Sala Regional Xalapa SX-JG-62/2026²³, todos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Decisión.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se **desecha** el presente Juicio General interpuesto por Addy Eugenia Bernés Aranda en su calidad de Subsecretaria de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

Por todo lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO: se **desecha** el medio de impugnación por todo lo vertido en la Consideración CUARTA de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio al Consejo General, y a la Junta General Ejecutiva, ambos, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente sentencia y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

23 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JG-0062-2026.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JG/4/2026

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (24 de agosto de 2026), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**